"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 3210 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 29 NOV 2017

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por Teodora Santos Chura Acahuana en contra de la Resolución Directoral N° **1826-2017-ANA-AAA I CO**, en el Expediente de CUT N° 129842-2017, sobre Licencia de uso de agua en vías de formalización, **y**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que el artículo 215.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción,** y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración; b)** Recurso de apelación y **c)** Recurso de revisión, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (**15**) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216.1 y 216.2 de la norma en mención.

Que por Resolución Directoral N° **1826-2017-ANA-AAA I CO,** de fecha 23 de junio de 2017, se declaró improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de agua formulado por Teodora Santos Chura Acahuana. Dicha decisión fue notificada en fecha 07 de julio del 2017 (fojas 52).

Que por escrito de fojas 55, **en fecha 17 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, argumentando que cumple con los requisitos de titularidad y uso de agua para acceder al pedido de formalización efectuado, presentando como **nuevos elementos de prueba** : copia de recibos de pago de tarifa de agua de los años 1995, 2003, 2004 y 2015; copia simple de la Ficha Registral.

Que el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** ..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... *La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...*" [1]. Por su parte **el tratadista Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... *el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a* ***fin de que evalúe la nueva prueba aportada*** *y (...) proceda a revocarlo o modificarlo.* ***El fundamento*** *de este recurso* ***radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis*** ..." [2].

Que en el caso concreto, de la Cedula de notificación que corre a fojas (52) se advierte que la Resolución Directoral N° 1826-**2017-ANA-AAA I CO,** de fecha 23 de junio de 2017, fue notificada con fecha 07 de Julio de 2017, mientras que el escrito del recurso de reconsideración presentado, que corre a fojas 55 es de **fecha 17 de agosto de 2017,** es decir habría transcurrido desde la fecha de notificación exactamente veintinueve días por lo que el recurso de reconsideración se encontraría fuera del plazo otorgado por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley 27444, *"Ley del Procedimiento Administrativo General"* donde se establece que el término para la presentación del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios. Por tanto, siendo así, el recurso debe ser desestimado.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con las Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Teodora Santos Chura Acahuana en contra de la Resolución Directoral N° 1826-2017-ANA-AAA I CO, de fecha 23 de junio de 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Moquegua la notificación de la presente resolución a la impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - CAPLINA - OCOÑA - Marco Antonio Oviedo Tejada - SUB DIRECTOR (e) - UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA - AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - CAPLINA - OCOÑA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch.
ADOV / maot

[1] **Resolución N° 052-2015-TNCRH;** Fundamento 6.4.3.
[2] Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor **: Juan Carlos Morón Urbina,** Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.